



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0107/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00247, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ROBERTO L. SANCHEZ CEBALLOS, en fecha 11/06/2018, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor ROBERTO L. SANCHEZ CEBALLOS, a las partes accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el Mayor General de la Policía Nacional NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, mediante certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por el Licdo. José Ernesto Pérez Morales en la misma fecha; a la Dirección General de la Policía Nacional y al señor Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibida por el Licdo. Carlos E. Sarita R. el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); al procurador general administrativo, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibida por Carlos Guerrero el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018); y al Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 862-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, interpuso el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado por el recurrente, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, a la Dirección General de la Policía Nacional, al mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, en su condición de director general de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, al Ministerio de Interior y Policía, al Licdo. José Ramón Fadul, en su condición de ministro de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 684/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018),.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en ese mismo orden, de lo establecido por el accionante en su instancia contentiva de acción de amparo se establece que el señor ROBERTO L. SANCHEZ CEBALLOS mediante telefonema oficial de fecha 17/05/2016 fue enterado de que había sido puesto en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por razones de antigüedad en el servicio, por lo que hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 11/06/2018, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 2 años, 3 semanas, 4 días; el accionante no promovió actividad tendente a la solicitud de reintegro a la institución, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la POLICÍA NACIONAL esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

b. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su retiro forzoso con disfrute de pensión por razones de antigüedad y de las razones por las que se realizó la misma; que para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 3 meses, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ROBERTO L. SANCHEZ CEBALLOS, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Resulta que: la posición de la jurisdicción a-qua a través de las consideraciones hechas en los Párrafos Nos. 12, 13, 14, 15 y 16, en las Páginas Nos. 9 de 11 y 10 de 11, de la indicada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SEEN-00247), es improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que:

b. Dichas consideraciones contradicen la jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional, específicamente la Sentencia No. TC/0113/15, en cuya sentencia, este tribunal estableció que: “En reclamación de pago de pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas, el plazo para reclamar ese derecho es imprescriptible, pues se trata de un derecho humano y alimenticio”, razón por la cual la indicada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SEEN-00247, DEBE SER REVOCADA por este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el plazo de los SESENTA (60) DIAS que establece el artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, NO HA SIDO VIOLENTADO O INOBSERVADO, toda vez que si bien es cierto que el recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, FUE PUESTO EN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSION en fecha 09-05-2016, de cuya pensión el recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, NO HA RECIBIDO UN SOLO CENTAVO A LA FECHA DE HOY; no menos cierto es que, en fecha 17-05-2018, mediante el TELEFONEMA OFICIAL S/N, el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTICIA POLICIAL, LO CONDENO NUEVAMENTE A CINCO (5) DIAS DE ARRESTO DISCIPLINARIO, razón por la que el plazo de SESENTA (60) DIAS que establece el artículo No. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, comienza a correr a partir de dicha condenación ocurrida en fecha 17-05-2018, y habiéndose depositado la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO en fecha 11-06-2018, la misma es ADMISIBLE, ya que fue interpuesta dentro del plazo de los SESENTA (60) DIAS que establece el artículo No. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, pues la POLICIA NACIONAL nunca ha dado aquiescencia ni mucho menos ha reconocido la PUESTA EN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSION de fecha 09-05-2016, en favor del recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, razón por la cual la indicada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SSEN-00247, DEBE SER REVOCADA por este Tribunal Constitucional y

d. Que al ser sancionado nuevamente el recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, mediante el TELEFONEMA OFICIAL S/N, el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTICIA POLICIAL, QUE LO CONDENO NUEVAMENTE A CINCO (5) DIAS DE ARRESTO DISCIPLINARIO, se desconoce la autoridad jerárquica del PODER EJECUTIVO, sobre los miembros de la POLICÍA NACIONAL y se comete un DOBLE JUZGAMIENTO, en franca violación al PRINCIPIO NON BIS IDEM, consagrado en el artículo No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69, numeral 5, de nuestra Constitución Política, en perjuicio del recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS, razón por la cual la indicada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SS-00247, DEBE SER REVOCADA por este Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos de la Policía Nacional, corecurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Oficial P.N. se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

b. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 65, numeral f, de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.

c. POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

d. POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene en extemporánea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos del Ministerio de Interior y Policía, corecurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Interior y Policía, procura que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y se confirme la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. 10.- Debemos además tomar en consideración varios criterios establecidos por este Tribunal Constitucional, el cual está encargado de evaluar la legalidad de la sentencia hoy recurrida; al establecer en su sentencia TC/0080/18: “...Ante el escenario descrito, este colegiado ha establecido, por vía de precedente constitucional, que los actos de terminación del vínculo entre una instituciones castrense o policial con sus servidores constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de amparo. La teoría de los actos de efectos únicos o inmediatos y de los efectos continuados o sucesivos ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones. En este sentido se refirió a la Sentencia TC/0033/16 que estableció lo siguiente j) se puede distinguir, en este contexto que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos que tiene su punto de partida desde que inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el computo del plazo se renueva con cada acto, En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuada.(sic)

b. 10.- De igual forma, bajo este mismo criterio el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0184/15, lo siguiente: “El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse.

c. 11.- Es preciso hacer referencia al Acto número 684/2018, contentivo de la acción de revisión, depositado por el hoy recurrente en el cual alega que: “Si bien es cierto que el recurrente, señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLO, PUESTO EN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSION en fecha 09-05-2016, “..., no menos cierto es que en fecha 17-05-2018, mediante el TELEFONEMA OFICIAL S/N, el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTICIA POLICIAL, LO CONDENO NUEVAMENTE A CINCO (5) DIAS DE ARRESTO DISCIPLINARIO, razón por la que el plazo de SESENTA (60) DIAS que establece el artículo No. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, comienza a correr a partir de dicha condenación ocurrida en fecha 17-05-2018, por lo que la presente acción constitucional de amparo es ADMISIBLE”. Por lo anterior, es preciso destacar la justa extemporaneidad que tuvo a bien ser declarada por el Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 030-04-2018-SSEN-00247, conforme el precitado artículo, pues en el caso de la especie se ha de computar desde el momento en que el hoy solicitante tomó conocimiento del hecho que presuntamente generó la vulneración de sus derechos fundamentales, habiendo transcurrido 2 años hasta el momento en que este deposita la acción de Amparo por ante el Tribunal en fecha 11/06/2018, sin que este haya promovido recurso tendiente a solicitar su reintegro a la institución.

d. 12.- Asimismo, al constatar que el señor Roberto Leonidas Sánchez Ceballos, no recurrió prontamente a la tutela de su derecho fundamental presumiblemente vulnerado, se ha de suponer que la afectación no es tal, o de serla no es de urgente solución, perdiendo pues el fundamento de prontitud que reviste toda acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 13.- De igual forma, el hecho de que realmente no exista una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional renueve constantemente la misma vulneración de sus derechos fundamentales, de manera constante, ha de confirmar que no se trata de una violación continua, por lo que entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.

7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que sea rechazado en todas sus partes el recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, expone los siguientes:

a. ATENDIDO: A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobara que el hoy accionante tuvo conocimiento de su retiro forzoso, con disfrute de pensión, por razones de antigüedad en el servicio de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 17 de Mayo del 2016 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 11/06/2018, el cual fue declarado Inadmisible, por haber sido interpuesto dos años después de cometida la supuesta violación de derecho, sin que el hoy accionante promoviera ninguna acción tendente a solicitar su reintegro a la Institución, en violación a las formalidades procesales establecidas en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 04/07/2011, desde ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado resultan extemporánea, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.”

b. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiéndole que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por el Licdo. José Ernesto Pérez Morales en la misma fecha.
2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibida por el Licdo. Carlos E. Sarita R. el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibida por Carlos Guerrero el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 862-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 684/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos fue separado de la Policía Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con el rango de segundo teniente, dicha separación se produjo colocándolo en retiro forzoso con pensión, por razones de antigüedad en el servicio; no conforme con lo decidido, y bajo el alegato de que no le han pagado la pensión ordenada, argumentando además haber sido condenado en tres ocasiones por el mismo hecho, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, el Ministerio de Interior y Policía, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Licdo. José Ramón Fadul, alegando que su separación fue arbitraria y que con ella se violaron sus derechos fundamentales, tales como su integridad personal, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho de defensa y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

c. En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contentiva de notificación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247; realizada al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos y recibida por el Licdo. José Ernesto Pérez Morales en la misma fecha.

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)] y la de interposición del presente recurso [diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)] y excluyendo los días no laborales dentro de dicho período, esto es el sábado ocho (8) y el domingo nueve (9) de septiembre; se advierte que sólo transcurrió un (1) día hábil y, por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente.

e. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”

f. Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión a la luz del precitado artículo, este tribunal ha podido verificar que en su escrito el recurrente alega que con la sentencia del tribunal de amparo se produjeron violaciones al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, en el sentido de que contradice la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, específicamente la Sentencia TC/0113/15, además de las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales que dieron origen a la acción de amparo. De manera que constan de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada de conformidad con el referido artículo.

g. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el plazo requerido para la interposición de la acción de amparo, en los casos en que la acción de amparo contiene multiplicidad de objetos y en cuanto al derecho de pensión.

j. La parte recurrida, Policía Nacional, solicitó en las conclusiones de su escrito que sea declarado inadmisibile el presente recurso, sin embargo, no especifica en qué se fundamenta su medio de inadmisión. En tal sentido, tras haber verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos por la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede rechazar dicho pedimento.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00247, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, el Ministerio de Interior y Policía, y el Licdo. José Ramón Fadul.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurrente, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, persigue que se revoque la sentencia recurrida en virtud de que, a su entender, el tribunal de amparo no efectuó una correcta interpretación al momento de declarar inadmisibile la acción de amparo, y por vía de consecuencia no tuteló su derecho al debido proceso.

c. El análisis realizado a la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247, permite verificar que el tribunal de amparo, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente los numerales 14 y 15, páginas 9 y 10 de la decisión cuestionada, donde exponía lo siguiente:

14. Que en ese mismo orden, de lo establecido por el accionante en su instancia contentiva de acción de amparo se establece que el señor ROBERTO L. SANCHEZ CEBALLOS mediante telefonema oficial de fecha 17/05/2016 fue enterado de que había sido puesto en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por razones de antigüedad en el servicio, por lo que hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 11/06/2018, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 2 años, 3 semanas, 4 días; el accionante no promovió actividad tendente a la solicitud de reintegro a la institución, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la POLICÍA NACIONAL esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

15. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su retiro forzoso con disfrute de pensión por razones de antigüedad y de las razones por las que se realizó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma; que para plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 3 meses, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ROBERTO L. SANCHEZ CEBALLOS, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

d. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

e. En el caso que nos ocupa, el tribunal de amparo decidió aplicar la causal de inadmisibilidad del artículo 70.2¹ de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal considera que se trata de una aplicación errónea del referido artículo, ya que estamos en presencia de un caso en el cual los efectos conculcadores de los derechos fundamentales alegados tienen puntos de partida diferentes, en virtud de que la acción de amparo contiene dos reclamos de distinta naturaleza, a saber: 1) la

¹ Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión del reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional; 2) la reclamación del pago de la pensión ordenada mediante retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, respecto a la cual no opera esta prescripción.

f. En ese orden, este tribunal considera que, con respecto a la solicitud de reintegro, el juez de amparo tomó erróneamente como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo la fecha en que fue emitido el telefonema que contiene la fecha de la desvinculación del accionante. No obstante, conforme al criterio sostenido por este tribunal constitucional en estos casos, los efectos conculcadores de los derechos fundamentales alegados empezaron al correr el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha en que el recurrente fue desvinculado de la Policía Nacional, conforme lo expresa el telefonema oficial del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata.

g. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, ocurrida el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), transcurrieron dos (2) años, un (1) mes y dos (2) días sin que el accionante realizara en tiempo hábil ningún tipo de actuación válida para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

h. En ese orden, este colegiado es de criterio de que, con respecto a la solicitud de reintegro, la acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la referida norma procesal procedía declarar inadmisibile la acción de amparo en cuanto a ese aspecto.

i. Sin embargo, en cuanto al reclamo de la pensión, hay que resaltar que este tribunal constitucional ha expresado que las violaciones al derecho a la seguridad social son consideradas faltas continuas y, en este sentido, estableció en la Sentencia TC/0205/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que las violaciones que conciernen a obligaciones que deben cumplirse periódicamente son continuas, característica que está presente en la especie, en la medida que de lo que se trata es de la reclamación del pago de una pensión, el cual debe producirse todos los meses. De lo anterior resulta que la violación que nos ocupa se ha estado cometiendo cada mes, lo cual tiene como consecuencia que el plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 debe contarse tomando como punto de partida, no la fecha de la puesta en retiro, sino la fecha en que debió pagarse la última pensión vencida.

j. De conformidad con lo anterior, subsiste el segundo aspecto, relativo al pago de la pensión ordenada por la Policía Nacional a favor del señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, cuya reclamación resulta admisible en amparo, y al cuál el juez de amparo omitió referirse en sus consideraciones sobre la admisibilidad de la acción.

k. Cabe destacar que, en el curso de los procedimientos constitucionales, como garante de la tutela judicial efectiva, el juez está facultado para enmendar las deficiencias en las que pudieran incurrir las partes al formular sus peticiones, en aplicación de los principios de efectividad, informalidad y oficiosidad contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11. Este criterio ha sido aplicado por este tribunal constitucional, como resulta de la Sentencia TC/0367/14, donde estableció que: “Todo lo anterior revela que, en la especie, si bien no se presentaron conclusiones formales, las pretensiones del recurrente son evidentes...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este orden, es preciso establecer que, si bien el reclamo referido al pago de la pensión no figura expresamente en la parte conclusiva de la instancia que introduce la acción de amparo, el mismo está contenido en sus argumentaciones, las cuales se reiteran con el actual recurso de revisión constitucional en materia de amparo. De manera que, el juez de amparo se veía en la obligación de estatuir tomando en consideración este aspecto, en virtud de los principios que rigen la justicia constitucional, en este caso, la acción de amparo como garantía de los derechos fundamentales.

m. En tal sentido, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y revocar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de erróneamente al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo, dejando de tutelar el derecho a la pensión del recurrente.

n. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, al haber realizado una aplicación incorrecta de la regla procesal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que instituye el plazo para accionar el amparo.

o. En ese sentido, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

p. En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, en el sentido de que la Policía Nacional ha vulnerado sus derechos fundamentales, entre ellos, al debido proceso, al trabajo y a la seguridad social; este tribunal se ve precisado en determinar si los hechos controvertidos tipifican la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato que permita deducir si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

q. En este orden, tal como fue expuesto en el análisis del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, al examinar la acción de amparo que nos ocupa, advertimos que contiene dos pretensiones de distinta naturaleza, respecto a las cuales existen dos puntos de partidas distintos para la determinación de su admisibilidad. De manera que, la acción de amparo deviene en inadmisibile en cuanto al pedimento referente al reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional, de conformidad con los razonamientos precedentemente expresados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

r. Sin embargo, en cuanto a la solicitud referente a la pensión, se trata de una vulneración de carácter sucesivo, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social. De este modo, en la Sentencia TC/0335/16, este tribunal constitucional expresó que:

En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibile por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.

s. Este tribunal ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; por lo que procede admitir la acción de amparo en cuanto a este aspecto y conocer el fondo de la misma.

t. La primera cuestión que debemos establecer es que se ha podido comprobar a partir de las documentaciones que constan en el expediente, que el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos fue puesto en retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio, con efectividad el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), así se comprueba a partir del Telefonema Oficial emitido por de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Sin embargo, el accionante alega que la referida pensión nunca le ha sido pagada, violentando así su derecho a la seguridad social. En tal sentido, este tribunal ha podido verificar la existencia de actuaciones posteriores por parte de la institución policial, que evidencian que se ha pretendido desconocer su derecho a la pensión, el cual le había sido reconocido al momento de su retiro. Prueba de tales circunstancias lo es el Telefonema Oficial emitido el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) que comunica lo decidido mediante Sentencia núm. 120-(2018) del Tribunal de Primera Instancia Policial, condenando al accionante a cinco (5) días de arresto por deserción; así mismo, consta la certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual figura que fue “cancelado su nombramiento”, en lugar del “retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio”.

v. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que la Policía Nacional ha pasado por alto la orden contenida en el Telefonema Oficial emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le reconoció el derecho a una pensión al accionante.

w. El artículo 60 de la Constitución dominicana reconoce el derecho fundamental a la seguridad social. Con relación a este derecho, la Sentencia TC/0203/13 del Tribunal Constitucional estableció que,

...h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, a raíz de la acción de amparo formulada, este tribunal se ve en el deber de tutelar el derecho a la pensión del señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos.

x. Por lo que, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos, este tribunal constitucional considera que, luego de haber revocado la sentencia recurrida, procede acoger parcialmente la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional el pago de la pensión otorgada, al momento de su retiro, a favor del señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos.

y. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

z. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, contra la Policía Nacional, y en consecuencia **ORDENAR** a la Policía Nacional el pago de la pensión reconocida al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha de su retiro.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, a las partes recurridas, la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, el Ministerio de Interior y Policía, y el Licdo. José Ramón Fadul, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. 2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario